

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00473-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035631153.

Que radicó un derecho de petición, solicitando conocer la fecha en que la accionada convocó a la audiencia pública de fallo que resuelve el proceso contravencional, o el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo que convoca a la audiencia.

Que recibió respuesta, pero es confusa, inconclusa e inexacta y no atiende sus peticiones, lo que le impide acceder al proceso sancionatorio que se sigue en su contra.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** (i) dar una respuesta clara y de fondo a su petición; y (ii) fijar fecha para la audiencia, notificando el acto administrativo que la convoca; o en subsidio, informar el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo que la convoca.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 16 de junio de 2023, en la que manifiesta que dio respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de la accionante, notificándola a través los correos electrónicos: entidades+ld-194868@juzto.co y entidades+ld-282161@juzto.co.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones adelantadas en el proceso contravencional, pues para ello se cuenta con la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto frente a la primera pretensión y la improcedencia de la acción de tutela frente a la segunda pretensión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO**, al no haberle dado respuesta a su petición? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO** y, en consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** fijar fecha para la audiencia de fallo que resuelve el proceso contravencional, notificando el acto administrativo que la convoque?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos

³ Sentencia T-146 de 2012.

establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{10”11}.*

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹².

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado¹³.

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

¹³ Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹⁴.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁵

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁶*

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁶ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones¹⁷.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO** elevó una petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en la que solicitó lo siguiente¹⁸:

"II. PRETENSIONES:

PRIMERO: *Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

SEGUNDO: *De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*

(...)

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: *De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*

SEGUNDO: *Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*

- a. *Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*

¹⁷ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

¹⁸ Páginas 12 y 13 del archivo pdf 01AcciónTutela

- b. *Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.*
- c. *Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. *Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. *Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. *Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. *Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. *Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.”*

Mediante Auto del 05 de junio de 2023 se requirió a la accionante para que aportara la constancia de envío y/o radicación de la petición, con el sello y/o acuse de recibo. En respuesta, la accionante allegó memorial el 07 de junio de 2023, aportando un correo electrónico genérico donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informa el registro exitoso de unas peticiones “*de acuerdo a la base adjunta*”. Sin embargo, en el documento no se encuentra relacionada la petición que la accionante dice haber remitido a la entidad, así como tampoco se logra constatar la fecha, ni el radicado asignado.

Por lo anterior, mediante Auto del 14 de junio de 2023 se requirió nuevamente a la accionante para que aporte la constancia de envío del derecho de petición y reenviara el mensaje de datos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de constatar si en la base de datos se encontraba su petición. A pesar de haber sido debidamente notificada del requerimiento¹⁹, la accionante guardó silencio.

No obstante, al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no desconoció la petición de la accionante, ni negó haberla recibido. Por el contrario, manifestó haber dado respuesta, aportando una copia de la misma y la constancia de notificación.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹⁹ Archivo pdf 08ConstsanciaNotificacionAuto

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta fue remitida a los correos electrónicos: entidades+ld-194868@juzto.co y entidades+ld-282161@juzto.co²⁰ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no es posible establecer la fecha en que fue radicada la petición y por ende el tiempo que tenía la accionada para resolverla, lo cierto es que cesó la eventual vulneración al haberse otorgado respuesta en el curso de la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En el **primer punto** la accionante solicitó se le indicara la fecha y la hora en la cual se realizaría la audiencia pública prevista en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Al respecto, la entidad le indicó que la diligencia ya se había surtido, por lo que no era posible fijar fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que ya había finalizado, teniendo en cuenta que, mediante la Resolución No. 338483 del 07 de marzo de 2023 se resolvió la situación contravencional respecto del comparendo No. 11001000000035631153, declarándola contraventora de las normas de tránsito; decisión que goza de presunción de legalidad y cuenta con fuerza ejecutoria.

En el **segundo punto** la accionante solicitó que, de no encontrarse agendada, se le indicara a través de qué medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo. Frente a ello, la entidad le reiteró que no era procedente acceder a la solicitud, habida cuenta que ya se había realizado la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo que resolvió sobre su responsabilidad contravencional.

Ahora bien, la accionante elevó **dos peticiones subsidiarias**, que fueron resueltas en los siguientes términos:

En el **primer punto**, la accionante solicitó que, *en caso de no haberse realizado la audiencia*, se le indicara el fundamento jurídico por el cual no se le permitía ser parte de la diligencia para ejercer su derecho de defensa. Frente a esta solicitud, es de resaltar que, en los puntos anteriores la accionada ya le había informado a la actora que la audiencia ya se había realizado.

²⁰ Página 30 del archivo pdf 006. Contestación Movilidad y página 445 del archivo pdf 008. Alcance Contestación Movilidad

Al margen de ello, en su respuesta la accionada le puso de presente que, una vez notificada de la orden de comparendo, contó con el término de 11 días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito y ejercer su defensa rechazando la comisión de la infracción, so pena de que la entidad continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.

En el **segundo punto** la accionante solicitó que, en caso de que se hubiera realizado la audiencia:

a. Se le indicara si para la decisión se tuvo en cuenta su solicitud de ser parte activa en la audiencia. Frente a ello, la accionada le señaló que la solicitud no se tuvo en cuenta pues se presentó de manera posterior a la audiencia de fallo en la cual se le declaró contraventora de las normas de tránsito, aclarándole, además, que ella no aportó ni manifestó en tiempo una justa causa de inasistencia, y que el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por la entidad para el agendamiento de citas.

b. Se le indicara si se le identificó como conductor al momento de la infracción y se le enviara copia de la prueba que lo acredita. Al respecto, la entidad aclaró que de manera alguna la autoridad de tránsito realiza la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo por la comisión de una infracción a las normas de tránsito; así como tampoco impone sanciones de forma automática, pues para ello debe seguirse el procedimiento administrativo contravencional regulado en la ley.

En segundo lugar, resaltó que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino la identificación precisa del vehículo o del conductor; de manera que, para la expedición de una orden de comparendo captado por medios electrónicos, basta con la identificación del automotor, como ocurrió en este caso.

En tercer lugar, le puso de presente que la investigación iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductora, sino como propietaria del vehículo involucrado en la comisión de la falta, según el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el incumplimiento de los deberes de cuidado y diligencia que le asisten como titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

c. Se le entregara una copia de la resolución que resolvió la infracción de tránsito; solicitud a la cual accedió la accionada, remitiéndole una copia del acto administrativo²¹.

²¹ Páginas 15 y 18 del archivo pdf 09ContestacionMovilidad

d. Se le entregara una copia del acta de la audiencia y de su grabación. Frente a ello, la entidad respondió que la diligencia se realizó de manera presencial y no virtual, por lo que no existía registro filmico; y que le suministraba una copia del acta de la audiencia de lectura de fallo, en el que se registraron las actuaciones administrativas²².

e. Se le certificara que la audiencia y la validación del comparendo se llevó a cabo por funcionarios en ejercicio activo de sus funciones. Al respecto, la entidad certificó que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo son competentes y se encontraban en ejercicio de sus funciones. Igualmente, le señaló que los funcionarios que intervinieron en la audiencia de fallo están registrados en el acto administrativo No. 338483 del 07 de marzo de 2023 del cual se le enviaba una copia, y que, por tratarse de un documento público, goza de presunción de autenticidad.

f. Se le enviara prueba de las citaciones para la notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. Frente a ello, la entidad le señaló que, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste se envió mediante correo certificado a la dirección que el propietario del vehículo tiene registrada en el RUNT, según el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; comunicación que fue recibida el 26 de enero de 2023. Y le remitió una copia de la guía de entrega expedida por la empresa de mensajería 4-72²³.

g. Se le exhibiera la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó la entidad para enviar la notificación del comparendo. En su respuesta, la entidad adjuntó un pantallazo de la información que aparece registrada en el RUNT a nombre de la peticionaria, así²⁴:

Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :		SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO	
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :		CÉDULA CIUDADANÍA - 52212622	
ESTADO DE LA PERSONA :		ACTIVA	
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	AV CLL63 N.73-13 APT0539	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NT@HOTMAIL.COM
Teléfono:	2955010	Teléfono móvil:	3134212767
Fecha de actualización:			

h. Se le exhibiera el soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito. Al respecto, la accionada le indicó que la

²² Ibidem
²³ Página 30 ibidem
²⁴ Página 31 ibidem

validación se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario. Y le remitió una copia del comparendo No. 110010000000 35631153²⁵.

i. Se le certificara que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función. Sobre este punto, la accionada certificó que el funcionario de tránsito, al momento de su vinculación, acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con seguridad vial, tránsito y transporte; poniendo de presente, además, que las actuaciones de los servidores públicos revisten presunción de legalidad.

Bajo el anterior panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla tales requisitos, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁶.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Finalmente, la accionante solicita se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** fijar fecha para la realización de la audiencia de fallo, notificando por estado el acto administrativo que la convoca, o informando el medio por el cual se va a publicar.

²⁵ Páginas 15 y 18 ibidem

²⁶ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Tal pretensión resulta improcedente, pues conforme a la respuesta brindada por la accionada a la petición de la accionante, la audiencia ya se surtió e, incluso, en ella se profirió la Resolución No. 338483 del 07 de marzo de 2023, en la cual se resolvió de fondo la situación contravencional respecto del comparendo No. 11001000000035631153, declarándola contraventora de las normas de tránsito.

En ese orden, la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir una actuación procesal, ni para controvertir una situación jurídica ya resuelta por la autoridad competente, pues su carácter es excepcional, residual y subsidiario, y no puede convertirse en una vía alterna para obviar o desconocer los procedimientos ordinarios, ni las decisiones allí adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **SANDRA MILENA OLIVARES BOTERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ